



Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)  
**Ref.: 11001 40 03 052 2021 00762 00**

Encontrándose las diligencias al Despacho, se procede a efectuar el siguiente pronunciamiento:

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante que se efectúe un control de legalidad como quiera que la parte demandada ha desplegado actuaciones que lesionan los principios de publicidad y debido proceso en el trámite ejecutivo que ocupa la atención del despacho pues obtuvo conocimiento del litigio con anterioridad a la notificación, porque no ha informado el correo electrónico y porque las solicitudes provienen de dos buzones de correo.

Al respecto es importante memorar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció de manera temporal, la posibilidad de adelantar las actuaciones con el uso de las tecnologías de la información, con la intención de proteger la salud de los usuarios de la justicia y los funcionarios de las diferentes judicaturas.

En este sentido, uno de los principios constitucionales en los que se sostienen las actuaciones procesales, que para el caso se refiere a las conductas de naturaleza virtual, es la presunción de Buena Fe, como así lo explicó la honorable Corte Constitucional en sentencia C - 420 de 2020, mediante la cual se estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, en donde se estableció que:

*“(...)la Constitución no señala, de manera específica, cada una de las formalidades con las que deben cumplir los documentos procesales para tener validez. Por el contrario, el artículo 83 instituye la presunción de buena fe en “todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas”<sup>1</sup>. En el plano procesal, este principio implica que los **jueces deben presumir la buena fe de quienes comparecen al proceso**<sup>2</sup> y que **las partes e intervinientes deben ejercer sus derechos conforme a la “buena fe procesal”**<sup>3</sup>. En ese sentido, las presunciones de autenticidad en el marco de los procesos judiciales son constitucionalmente admisibles y no implican, en abstracto, un desconocimiento de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>”. (Énfasis del juzgado).*

En el presente asunto, de revisar nuevamente el expediente, comprueba esta judicatura que no existen actuaciones que puedan concretar ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que, en

<sup>1</sup> Cfr., sentencia C- 540 de 1995.

<sup>2</sup> Sentencia C-1194 de 2008. La presunción de buena fe es “*simplemente legal y, por tanto, admite prueba en contrario*”.

<sup>3</sup> Cfr., lo dicho en la sentencia T-001 de 1997. Además, el ordenamiento jurídico prevé sanciones de tipo penal y disciplinario para quienes en un proceso judicial actúen de manera fraudulenta y en contravía del principio de buena fe.

<sup>4</sup> En cualquier caso, las eventuales afectaciones de derechos pueden ser saneadas conforme a las normas procesales ordinarias. Al respecto, el numeral 4 del artículo 133 del CGP prevé la nulidad procesal como mecanismo para sanear el proceso, en caso de que este avance con una indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carezca íntegramente de poder.



primer lugar, el supuesto fáctico sobre el cual se anuncia dicha circunstancia, desconoce el principio de taxatividad que gobierna el régimen de nulidades procesales.

Y, al margen de ello, de cara a lo actuado, se advierte que mediante correo electrónico allegada por Juan Manuel Cubides Rodríguez, el día 2 de noviembre de 2021, este informó su número de tarjeta profesional, anunció que actúa como Representante Legal de la parte demandada Interrapidísimo S.A., y comunicó sus correos de notificación los cuales coinciden con los inscritos en el certificado de representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tales afirmaciones y probanzas, se itera, se presumen auténticas y de Buena Fe, admitiendo prueba en contrario conforme a lo establecido en la jurisprudencia trascrita, razón por la cual, no es deber de este despacho requerir al demandado para que acredite su dicho.

En efecto, corresponde a la parte solicitante la carga de demostrar que el Representante Legal no es un profesional del derecho, que los correos anunciados por él y de los que provienen sus actuaciones, no pertenecen a la parte demandada y que se configura una causal de nulidad, canon que no fue cumplido por la parte demandante.

Nótese, que requerir al demandado para que aporte documentos que permitan verificar la certeza de afirmaciones que, dicho sea de paso, no representan fundamentos fácticos de fondo en el litigio, como lo es, que acredite que sus correos son propios y que certifique su calidad de abogado pese a que anunció su documento de identidad y su número de tarjeta de profesional de abogado, ubica al despacho en un escenario diferente al de los conceptos de imparcialidad del Debido Proceso, pues se estaría presumiendo una conducta dolosa por parte del convocado y se interrumpiría de manera injustificada la actuación procesal.

Súmese a lo anterior, que ni el decreto en mención ni la norma procesal, establece que las solicitudes de las partes deban provenir del correo inscrito en el Registro Nacional de Abogado, pues tal requisito se restringe a la conformación de los mandatos, como así lo establece el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que, en todo caso, resulta una actuación facultativa como vía adicional para conferir poder especial, como así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020.

Aunado a que, de conformidad con lo previsto por el numeral 5º del artículo 78 del C. G. del P., es deber de las partes y los apoderados “*Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o lugar señalado para recibir notificaciones judiciales*”, lo que se acompaña con lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, tras señalar que es deber del abogado “*Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional*”, sin que, de las disposiciones normativas en cita se extraiga el imperativo según el cual el envío de solicitudes deban remitirse de una dirección electrónica en específico, so capa de tenerlas por no presentadas; y en todo caso, reitérese la aplicación del principio de buena fe, acompañado de la lealtad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina  
[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

procesal, que debe imperar en las actuaciones procesales desplegadas por las partes, los apoderados judiciales y el Juzgado.

Por lo anterior, se negará la solicitud de efectuar un control de legalidad de las actuaciones y en auto de la misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (1 de 2),**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
**Juez**

D.M.

Firmado Por:

**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86985ea6191a774b1961eae8e078fdd205b9a71b4ed57a20d596b6144dc4e522**

Documento generado en 29/04/2022 07:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**